

# FISCO, LEGITIMIDAD Y CONFLICTO EN LA ALPUJARRA GRANADINA (1494-1500)

Agatha Ortega Cera<sup>i</sup>

**RESUMEN:** El objetivo del presente trabajo es analizar uno de los episodios relacionados con la legitimidad de los impuestos y el fraude fiscal en el Reino de Granada tras la conquista castellana. La figura de los arrendadores, los deseos de la Corona, el papel de los mudéjares y de los Contadores Mayores son analizados aquí con la finalidad de conocer un poco más sobre un elemento que parece ser omnipresente en el reino granadino: el fraude.

**PALABRAS CLAVE:** Fisco nazarí, Fraude, Impuestos, Legitimidad, Arrendadores, Arrendamientos, Castilla, Reino de Granada, Alpujarras.

## FISCO, LEGITIMACY AND CONFLICT IN THE ALPUJARRA OF GRANADA (1494-1500)

**ABSTRACT:** The purpose of this paper is to analyze one of the events related to the legitimacy of Taxation and tax fraud in the Kingdom of Granada after the Castilian Conquest. The figure of tax farmers, the wishes of the Crown, the role of mudéjares and Contadores Mayores are examined here in order to offer more information about fraud, something that seems to be omnipresente in the Nasrid Kingdom of Granada.

**KEY WORDS:** Nasrid Fiscal System, Fraud, Taxes, Legitimacy, Tax Farmers, Tax Farm, Castile, Kingdom Of Granada, Alpujarras.

En cambio Abdallah, dueño de Almería, cobraba las rentas de todas las villas y aldeas de sus términos, llamados Alpujarras por los granadinos. Con ellas se atendía, en primer lugar, á enriquecer el tesoro real [...] sus abundantes frutos y su excelente cosecha de seda les permitían pagar al Rey cuantiosos tributos<sup>1</sup>.

## INTRODUCCIÓN

Entre los años 1492-1504 los Reyes Católicos realizaron un enorme esfuerzo por impulsar la integración del recién conquistado Reino de Granada a la Corona castellana. Una tarea compleja y

---

i aortega@uma.es.

\* Este trabajo se inscribe en el marco del Proyecto de Investigación «Poder, fiscalidad y sociedades fronterizas en la Corona de Castilla al Sur del Tajo (siglos XIV-XVI)» (HAR2014-52469-C3-1-P) integrado en la red Temática de Investigación Cooperativa *Arca Communis*.

Hemos querido retomar una de las primeras líneas de investigación que trabajó el profesor Ación Almansa tanto en su Tesis Doctoral como en otros trabajos posteriores (que se citan aquí). Desde el más profundo cariño, respeto y añoranza al que fue nuestro maestro y compañero, escribimos las siguientes líneas.

Abreviaturas utilizadas: AGS (Archivo General de Simancas), EMR (Escribanía Mayor de Rentas), CMCI (Contaduría Mayor de Cuentas primera época), EH (Expedientes de Hacienda), DC (Diversos de Castilla), RGS (Registro General del Sello). l. (legajo), f. (folio), sf (sin foliar).

1 PALENCIA, A. de (1909): 339-340.

difícil, pues dicha incorporación implicaba poner en funcionamiento una potente maquinaria que permitiera organizar un reino que presentaba unas condiciones tan peculiares y particulares como las del antiguo sultanato nazarí; no solamente había que afrontar el reto de la ordenación de un nuevo espacio, la organización de la difícil coexistencia de dos diferentes bases de población (musulmana y cristiana) o el mantenimiento de un diferenciado sistema tributario (el nazarí y el castellano) si no que el reino no guardaba una uniformidad impositiva, pues si por algo se caracterizaba el sistema fiscal nazarí es por su enorme heterogeneidad: derechos locales que solamente existían en determinadas zonas y no en otras o tributos que eran gravados de forma diferente en los distintos lugares del reino, fueron cuestiones a las que tuvieron que enfrentarse los monarcas y sus oficiales<sup>2</sup>. Una enorme heterogeneidad a la que se sumó la que aportaron los propios monarcas con el sistema de capitulaciones, la política de franquezas o la creación de nuevos impuestos.

Las formas tan diversas en las que las diferentes ciudades y villas se fueron rindiendo en el transcurso de la guerra, el deseo de poblar el nuevo reino con población cristiana, las medidas de castellanización que se desarrollaron a lo largo de toda la etapa mudéjar o la implantación de nuevos tributos, dieron como resultado un panorama muy complicado, confuso y variado

dado que no tendremos un único sistema fiscal, un único tipo de capitulación o una única política de franquezas y repoblación ni siquiera para una misma comunidad<sup>3</sup>.

La urgencia que tuvieron los reyes en comenzar a recaudar rentas era más que evidente. La guerra no solamente había sido larga, difícil y costosa sino que aún quedaba por realizar la parte más ardua y onerosa: integrar de lleno a este Reino en la Corona castellana, lo que significaba una gran inversión de trabajo, dinero y tiempo. Para contrarrestar tanto dispendio los monarcas contaban con una población musulmana susceptible de ser exprimida hasta límites insospechados.

El primer beneficio que obtuvieron los monarcas tras la conquista fue el de favorecerse del llamado «duro fisco de los emires»<sup>4</sup>, ya que si hubo un común denominador en todas y cada una de las capitulaciones del Reino fue precisamente ese: permitir a los musulmanes seguir tributando según su sistema fiscal<sup>5</sup>. Detrás de lo que los cronistas de la época calificaron como grandeza, magnificencia y clemencia de Isabel y Fernando, se escondía el afán de los reyes por engrosar a toda prisa las arcas regias, aprovechándose de un sistema fiscal realmente gravoso para los musulmanes<sup>6</sup>.

Sin embargo, cobrar, tal y como era la pretensión de los monarcas, al menos la misma cantidad de dinero que los musulmanes pagaban a los «reyes moros»<sup>7</sup> no iba a ser una tarea sencilla, dado

2 LADERO QUESADA, M. Á. (1993); LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. (1991).

3 PEINADO SANTAELLA, R. G. (2000); ORTEGA CERA, Á. (2009).

4 Expresión acuñada por el profesor Ladero para referirse al fisco nazarí tras darse a conocer una de las relaciones más completas que se conocen del mismo: el arancel de 1497 del Obispado de Málaga, LADERO QUESADA, M. Á. (2009).

5 La conservación del fisco nazarí como consecuencia de las capitulaciones permitió mantener, entre otros dispositivos, la defensa del Reino de Granada, con el pago a las guarniciones y a las tenencias de fortalezas, y al recién inaugurado Arzobispo de Granada, dos de los capítulos que más dinero costaban a las arcas del Estado. El pago por los servicios prestados durante la contienda castellano-granadina y la larga nómina de colaboracionistas mudéjares y de oficiales castellanos, también requerían de grandes sumas de dinero que se iban a poder conseguir explotando «el duro fisco de los emires».

6 Ugolino Verino colocaba las siguientes palabras en boca del rey Fernando tras la conquista de Granada «os dejo las riquezas de las ciudades y vuestros propios penates. Que el campo que cultivéis sea vuestro y libre la facultad de permanecer, o si deseáis Libia y los penates sirios, os haré llevar en una flota segura y no os obligaré a cambiar vuestros ritos sagrados[...] Un gran precepto de la ley tenemos: se nos ha ordenado no solo respetar a los enemigos, sino también amarlos, ayudar a los sometidos», VERINO, U. (2002): 227.

7 Expresión que utilizan los documentos de la época y que aparece reflejada en todas las capitulaciones. Sin embargo los Reyes Católicos siempre cobraron más puesto que añadieron nuevos impuestos al ya vigente fisco nazarí.

AÑOS	OBISPADO DE GRANADA	REINO DE GRANADA	CASTILLA	OBISPADO EN EL REINO (%)	OBISPADO EN CASTILLA (%)	REINO EN CASTILLA (%)
1494	20.046.990	27.707.535	227.693.213	72,30	8,80	12,17
1495	21.064.304	30.179.140	249.864.885	69,79	8,43	12,08
1496	22.185.726	31.323.977	268.764.385	70,82	8,25	11,65
Total	63.297.020	89.210.652	746.322.483	70,95	8,48	11,95

Cuadro 1. Comparación de las rentas del Obispado de Granada, el Reino y la Corona castellana (1494-1496). Cuadro de elaboración propia. Datos extraídos para la Corona de Castilla de LADERO QUESADA, M.Á. (2009): 40 y para el Reino de Granada 195. Los datos del Obispado para 1494: AGS, CMC-I, l. 25, s.f, EMR, l. 53, ff. 293-297 y 203-206; 1495: AGS, EMR, l. 58, ff. 579-590, 396-400, 591-594, 386-391, 604-605, 599-602 y EH, l. 12, s.f; 1496: AGS, EMR, l. 60, ff. 744-745, l. 58, f. 594, l. 60, f. 748-752, l. 61, f. 745-752, f. 569-570, EH, l. 12, s.f.

que suponía conocer de forma exhaustiva todos los impuestos, rentas y derechos vigentes en cada una de las zonas que iban dominando.

## 1. LA ALPUJARRA: UNA INESTIMABLE FUENTE DE RIQUEZA

Las primeras conquistas realizadas en la década de los ochenta en la zona más occidental del Reino constituyeron un magnífico banco de pruebas para el conocimiento del sistema fiscal nazarí<sup>8</sup>. Aunque la experiencia acumulada en esta zona fue fundamental para saber qué, cómo, cuando y cuánto tributaban los musulmanes al Estado nazarí, no fue suficiente para terminar de conocer el complejo sistema fiscal por el que se habían regido durante años los nuevos súbditos de la Corona.

Entre 1490 y 1491 terminaba de rendirse la zona más importante del Reino granadino, aquella que conformaría el obispado de Granada<sup>9</sup>, y que más ingresos aportaría al erario regio (*vid.* cuadro 1) lo que supuso tener que esclarecer este fisco en una circunscripción en la que los impuestos estaban más diversificados que en ningún otro lugar<sup>10</sup>.

Entre la gran cantidad de indagaciones y exploraciones que se tuvieron que hacer, la Corona prestó una especial atención y dedicación a lugares como las Alpujarras<sup>11</sup>. Los primeros datos que poseemos provienen de un documento fechado en el año 1490 que ofrecía a los monarcas el primer baremo para conocer la riqueza del término<sup>12</sup>. En el año 1493, y aprovechando la marcha de Boabdil y de sus más íntimos colaboradores, los castellanos prosiguieron evaluando una zona que se reveló como la principal suministradora de rentas del Reino<sup>13</sup>. Las pesquias

8 LÓPEZ DE COCA, J. E. (1977): 201-215; ACIÉN ALMANSA, M. (1979): 118-122, y 334-343; 311-322 y 607-609. GALÁN SÁNCHEZ, Á. (1991): 110-129.

9 Tras la conquista del Reino granadino éste quedó subdividido en cinco grandes circunscripciones eclesíásticas erigiéndose el Obispado como el elemento vertebrador del territorio. El Obispado de Granada quedó integrado por las siguientes zonas: La ciudad de Granada con sus villas y alquerías, las Alpujarras, la Costa de Granada y las ciudades de Loja y Alhama (incorporándose estas últimas en el año 1497): ORTEGA CERA, Á. (2009): 80-199.

10 Para saber más sobre el fisco nazarí en el Obispado de Granada ORTEGA CERA, Á. (2009): 43-302.

11 Un ejemplo de que no todas las zonas recibieron la misma atención es las noticias que tenemos de zonas granadinas como el Quempe en una fecha tan tardía como la conversión: «Que las tierras del Quempe estaban algo despobladas e agora están más pobladas pero que no sabe lo que entonces rentauan ni lo que agora pueden rentar», TRILLO SAN JOSÉ, C. (1992): 856, mientras que en las Alpujarras se conocía prácticamente todo.

12 DC. l. 44, f. 24. Publicado en LADERO QUESADA, M. Á. (1993): 70. Documento analizado en ORTEGA CERA, Á. (2009): 83.

13 La permanencia de Boabdil con su familia en su señorío permitió averiguar qué impuestos se recaudaban en la zona, cuánto rentaban cada una de las tahas y algunas formas de gestión y recaudación de las rentas.

llevadas a cabo con la finalidad de saber qué precio había que pagar por las haciendas del último sultán nazarí, del Muleh y Aben Comixa, permitieron conocer, con bastante precisión, impuestos, rentas y derechos vigentes en la Alpujarra granadina.

Los encargados de esta importante tarea de peritaje fueron: de un lado, el secretario Hernando de Zafra, el arzobispo de Granada Fray Hernando de Talavera y el tesorero Pedro González de Madrid, y de otro, Mahomad el Pequeño, los alguaciles y los almojarifes alpujarreños<sup>14</sup>.

Los términos en los que el secretario se dirigió a los reyes para informarles de cómo habían ido las averiguaciones, las negociaciones y el precio final alcanzado para la compra de los términos y heredades, muestran desde el alto nivel de colaboración que hubo entre las autoridades castellanas y las musulmanas «Para esto hize llamar a los alguaciles y almojarifes de las Alpujarras, los cuales están todos aquí [...] todos estos alguaciles de las Alpujarras se muestran muy servidores de vuestras altezas y tan mis amigos como hermanos»<sup>15</sup>, hasta el grado de concreción alcanzado en las exploraciones: «que yo ove muy çierta ynformaçion del valor destas tahas, cada logar sobre sy»<sup>16</sup>.

El propio Arzobispo de Granada refería a los reyes que dada la intensa labor realizada por Zafra ellos podrían cobrar, con absoluta certeza, todo lo que les pertenecía por derecho sin preocuparse de los engaños y ocultaciones que sobre su propio fisco solían realizar los musulmanes<sup>17</sup>:

«Y para saber el verdadero valor destas rentas, Fernando de Çafra tiene sacados todos los libros del Alpuxarra, casa por casa y viña por viña, y heredad por heredad, desde la mayor hasta la menor cosa que ay en el Alpuxarra, *que no se puede encobrir vn solo pelo*. Todo está como a servizio de vuestras altezas cumple<sup>18</sup>».

A pesar del tiempo y el empeño que el secretario regio empleó en esclarecer el sistema tributario nazarí de las Alpujarras, la adhesión completa de este territorio a la Corona de Castilla no fue nada sencilla. En el año 1494 las rentas pasaron a ser recaudadas por primera vez siguiendo el sistema de arrendamiento castellano, procedimiento mediante el cual la renta salía a subasta o almoneda para ser finalmente rematada al mejor postor<sup>19</sup>. Aunque hubieron varios candidatos, entre los que se contraban los *alguaciles moros*, estas rentas

14 La labor tan importante que Zafra tuvo en las Alpujarras ya fue destacada en ORTEGA CERA, Á. (2010): 226-230 y puede apreciarse perfectamente a partir de su correspondencia: OBRA SIERRA, J. M.<sup>a</sup> de la (2011).

15 OBRA SIERRA, J. M.<sup>a</sup> de la (2011): 39.

16 *Ibid.* 104.

17 Algo que ya conocían por las zonas del Reino en el que ya llevaban algunos años recaudando rentas de forma ordinaria, LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. y ACIÉN ALMANSA, M. (1981): 319-323 donde destaca el sonado caso del recaudador Hernando de Sosa LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. (2013) o lo ocurrido en la ciudad de Granada con el zequí, ORTEGA CERA, Á. (2009): 144-146.

18 OBRA SIERRA, J. M.<sup>a</sup> de la (2011): 34 y 38 (la cursiva es mía). En el año 1493 al quedar un tercio de las rentas de las Alpujarras para la Corona, debido a la marcha de Boabdil, Hernando de Zafra tuvo que hacer cuentas con los almojarifes, para que le diesen su parte a la Corona: «Y agora en los libros grandes que acá están a pareçido el dicho poder que se dio a Fernando de Çafra, es menester que se busquen allá en Granada en los reportorios que tenía Hernando de Çafra de aquel tiempo, çiertas cartas cuentas que Hernando de Çafra hazía con los almoxarifes de cada taha donde está el valor que cada almoxarife auía de pagar» *Ibid.* 104. Significa esto que los recaudadores de las rentas regias continuaron siendo los almojarifes durante todo el año 1493, lo que le proporcionaría a Zafra un gran conocimiento sobre los sistemas de extracción, gestión y cobro del mundo nazarí.

19 Es muy abundante la producción historiográfica sobre el sistema de arrendamientos por lo que nos limitamos a destacar algunos de los trabajos más significativos: LADERO QUESADA, M. Á. (2009), 16-27; SOLINÍS ESTALLÓ, M. Á. (2003): 103-138; ORTEGA CERA, Á. (2010); ORTEGO RICO, P. (2015): 29-36.

CONCEPTOS	MRS	PORCENTAJE*
Descuentos por los bienes habices**	219.090	2,38
Descuentos por las heredades de los cristianos***	64.050	0,70
Rentas que se estaban debiendo	953.760	10,35
Total no Cobrado	1.236.900	13,43
Rentas rematadas	7.976.430	86,57
Total rentas recaudadas con descuentos	7.693.290	83,50
Total con descuentos estimando lo que se debe	8.647.050	93,85
Total previsión inicial (sin descuentos y estimando lo que se debe)	9.213.330	100,00

Cuadro 2. Rentas sin recaudar y descuentos de las Alpujarras 1496. Cuadro de elaboración propia. Datos extraídos de AGS, EH. l. 4. s.f. \*El porcentaje es tomando los 9.213.330 maravedíes, es decir, las previsiones de la Corona como el cien por cien. \*\*Esto son descuentos por las *almaguanas*, ganado, aceitunos, *alacer*, viñas y tierras que tienen los bienes habices. \*\*\*Descuentos por las tierras y heredades que compraron los cristianos en las distintas tahas

terminaron siendo controladas por una compañía financiera castellana<sup>20</sup>.

Las condiciones en las que se llevó a cabo el arrendamiento mostraron el gran desconocimiento que tanto los Contadores Mayores como los arrendadores tenían sobre las rentas y derechos del lugar, así como su afán en cobrar absolutamente todo sin atender a las capitulaciones y franquezas que se les habían concedido a los lugareños. A pesar de las advertencias del arzobispo de Granada, de Hernando de Zafra y el conde de Tendilla –verdaderos conocedores del Reino– de los problemas que este arrendamiento podía ocasionar (al haberse introducido derechos que no podrían cobrarse), los monarcas decidieron continuar con él<sup>21</sup>.

Los problemas suscitados entre los arrendadores y la comunidades mudéjares, población casi exclusiva de las Alpujarras, estuvieron propiciados por diversos factores entre los que podemos barajar términos como el desconocimiento, la falta de información, el abuso, la ocultación, el fraude, la mentira, negligencia o mala praxis, no solamente de estos dos colectivos sino también de los Contadores Mayores y de los propios monarcas. Conceptos que

aunque muy diferentes entre sí no siempre son fáciles de discernir.

A pesar de la gran cantidad de información que el solícito secretario puso en su momento a disposición de la Corona y de los oficiales regios, los arrendamientos de las Alpujarras presentaron conflictos en torno a varios conceptos: los bienes habices, las heredades que los cristianos poseían en las Alpujarras y sobre todo una serie de impuestos cuya legitimidad era cuestionada por el colectivo musulmán.

Si observamos el cuadro número 2 podemos observar la diferencia entre los dos primeros conceptos y el tercero, ya que este último no está contabilizado como un descuento que haya que aplicar a los arrendadores (derivado de una equivocación o falta de entendimiento) si no como rentas que se deben a la Corona. Para ser más exactos todos los documentos se refieren a ellos de la siguiente forma: «relación de lo que no han cobrado los arrendadores de sus altetas que los moros no han pagado después que la tierra es de sus altetas». Es este un apartado que aparece siempre al margen de las relaciones de impuestos ordinarios, a la espera de que la Corona y los alguaciles se pusiesen de acuerdo sobre

20 Hemos tratado de forma detallada algunas de las causas por las que la Corona decidió arrendárselas a ellos en ORTEGA CERA, Á. (2016).

21 Varias fueron las cartas que enviaron estos personajes a los monarcas advirtiéndoles de ello, OBRA SIERRA, J. M.<sup>a</sup> de la, (2011): 34.

su legitimidad. Son el *alacer de los aceitunos*, el *tabamil*, el *pardatalbany* y *pardatarromán*. Un conflicto que se originó en el año 1494 y que no parece solucionarse hasta 1500<sup>22</sup>.

## 2. FISCO, LEGITIMIDAD Y CONFLICTO

La primera vez que aparecen mencionados estos derechos es en una carta que los monarcas mandaron a la comunidad vencida alpujarreña, el seis de marzo de 1492, en la que se justificaba por qué ellos no debían pagarlos. El propio Boabdil solicitó a los monarcas que no se cobrasen una serie de cargas, porque no pertenecían a los usos y costumbres nazaríes<sup>23</sup>:

«El Rey Muley Baudili a cabsa que *diz que heran cosas nuevamente ynpuestas* asento con vosotros que no vos ayan de llevar el tributo de los asytunos salvo que pagueys el diezmo de todo el aseyte que de los dichos aseytunos cogieredes e asi mismo otro tributo que se dize fardatalbany e otro que se dize fardatanroma e otro de cadahe e leiva del pan a la cibdad de Granada [...] e nos por vos haser bien e merced tovimoslo por bien»<sup>24</sup>.

Un año más tarde Zafra también hacía alusión a ellos al explicar cómo había averiguado el valor de las rentas de las Alpujarras en la negociación mantenida con Boabdil, Aben Comixa y el Muleh: «desconté el alhaçer de los olivos y las otras franquezas que vuestras altetas

mandaron dar al Alpuxarra al tiempo que entregaron las armas»<sup>25</sup> y solamente un año después volvía a comentar:

«Vn nonbre de una renta halló, despues de escripta esta, Juan Aluares en la postura de las Alpuxarras, que antes non se avía conoçido, ni el señor Arçobispo haze minçión della en su respuesta, que se llama alfarda, y sy es farda esta es vna de las franquezas que se dieron al Alpuxarra quando lo de las armas, que es *ynposiçión nuevamente puesta por los reyes moros* y vale cada año más de DC [M] marauedís»<sup>26</sup>.

Si sobre lo que no parece haber dudas es de que estos derechos eran conocidos por los monarcas desde el momento de la capitulación como impuestos que no pertenecían a la tradición nazarí, y por ello concedieron la franqueza, lo que no sabemos es en qué momento se les otorgó a los alpujarreños ni por cuanto tiempo, pues a pesar de lo dicho por Zafra «al tiempo que entregaron las armas», en las capitulaciones no se hace ninguna alusión a ello<sup>27</sup>.

La cédula del año 1492 será el documento al que se acojan en todo momento tanto las autoridades musulmanas como las castellanas para justificar la exención de pago.

En el año 1494, periodo en el que las Alpujarras pasan completamente a ser de dominio castellano, el tesorero Alonso de Morales respondió al secretario Hernando de Zafra una cuestión relacionada con estos derechos:

22 *Alacer de los olivos*: Impuesto nazarí que gravaba los olivos. *Tabamil*: Derecho que pagaban al tasador por hacerse cargo de los diezmos de los cereales. *Fardatalbany*: impuesto relacionado con el cuidado y la reparación de las fortalezas. *Fardatarroman*: aportación anual de ballesteros. Para una descripción más completa remitimos a TRILLO SAN JOSÉ, C. (1996): 287-312 y al Glosario crítico de fiscalidad medieval <http://www.1minut.info/glosariofiscalidad.org/wp/>.

23 Al referirse a «cosas nuevamente impuestas» se debe estar refiriendo a que probablemente fueron impuestas recientemente bajo el mandato del padre de Boabdil, el Muley Hacén de las crónicas, momento en el que las cargas tributarias aumentaron considerablemente. GALÁN SÁNCHEZ, Á. (1991): 107-110.

24 AGS, E.H. l. 4, s.f. La cursiva es mía.

25 OBRA SIERRA, J. M.<sup>a</sup> de la, (2011): 41.

26 *Ibid.* 60, la cursiva es mía. No sabemos exactamente a que farda se está refiriendo pero debe estar haciendo alusión a algunos de estos impuestos extraordinarios.

27 Puede que esto se pactase de forma privada con Boabdil poco tiempo después de firmar las capitulaciones ya que la carta enviada a los alpujarreños es de marzo de 1492 por lo que debió hacerse entre diciembre de 1491 y marzo de 1492.

«Quanto a lo que vuestra merçed dize de los derechos del tahamil e de otros derechos que a los moros de las Alpuxarras se pide, e del lugar que a ello se da, e lo que çerca desto ha pasado, aquí enbió a vuestra merçed esta çédula que verá, *por la qual se dexarán de les pedir*, e vuestra merçed podrá haser lo que sus altetas le han encomendado; y fecho eso de los apreçios de las Alpuxarras se podrá enviar esta ynformaçión destes derechos, y venida la pesquisa, si de justiçia lo deuieren de pagar, hazerse há el descuento que vuestra merçed dize, o tenerse há en ello algund medio con que los moros e los arrendadores queden contentos; y sy lo ouiere de pagar por el descuento que se les ouiese de haser a los arrendadores, adelgázelo vuestra merçed lo más que pueda y también no dexede de desyr a los moros su paresçer sobre ello»<sup>28</sup>.

Nos extraña que un personaje como Zafra deba remitir esta cuestión al tesorero cuando él conocía perfectamente que a los musulmanes de las Alpujarras no se les cobraban estos derechos. Por lo que podemos intuir a partir de la respuesta de Alonso de Morales los monarcas le encomendaron a su secretario que buscara la manera o justificación de comenzar a recaudarlos. Aunque la respuesta del tesorero es muy clarificadora al incidir nuevamente en la ya referenciada carta del año 1492 «enbió a vuestra merçed esta çédula que verá por la qual se dexarán de les pedir», Morales ofrecía como opción volver a realizar una encuesta en la zona para esclarecer la antigüedad de estos tributos. El escrito no dejaba lugar a dudas de que la imposición de este cobro generaría conflictos importantes entre los musulmanes, por ello insistía en buscar vías de

conciliación que contentasen a los arrendadores, a los musulmanes y a los monarcas.

El problema principal llegó cuando los arrendadores, que contaban con cobrar dichos derechos, se encontraron con la negativa de los mudéjares a pagarlos, mientras que la Corona se mostraba indecisa e incluso contradictoria ante dicho asunto. En el arrendamiento que se realizó en el año 1496 se refleja en todas las tahas un apartado denominado «lo que se deben a sus altezas que los moros no han pagado» donde están recogidos todos estos derechos<sup>29</sup>. Un arrendamiento en el que se volvía a hacer alusión a la carta que les eximía de pechar, pues se mencionaba que los derechos de *alacer de los aceitunos*, *tahamil* y *fardatalbeny* «no lo han pagado los dichos moros por rason de la dicha carta» especificándose conctetamente que era el diezmo del aceite y no el alacer lo que había que cobrar<sup>30</sup>.

Lo que más nos llama la atención es que a pesar de que estos derechos no se cobran, se mencionan en todas las relaciones como tributos no pagados, e incluso debidos, se contabilizan en el arrendamiento y se conoce con detalle la cuantía que monta cada impuesto en cada una de las tahas<sup>31</sup>. Por ello sabemos que en el año 1496 se dejaron de percibir por el *alacer de los olivos*, el *tahamil* y el *fardatalbeny* más de 1.049.610 maravedíes<sup>32</sup>. ¿Por qué se siguen contemplando y contabilizando estos derechos si según la cédula del 1492 los mudéjares estaban exentos de su pago? Casi con toda seguridad esta relación responde al deseo de la Corona por conocer qué cantidad de dinero estaban dejando de ingresar por estos privilegios y a la vista de estos datos la

28 OBRA SIERRA, J. M.<sup>a</sup> de la, (2011): 62, la cursiva es mía.

29 AGS, EH. I.4, s.f.

30 *Ibid.* Probablemente no se incluye el derecho de *fardatarroman*, carga que sí que quedó incluido en la cédula que enviaron los monarcas a los alpujarreños, porque este derecho se paga en ballesteros (*vid.* nota 22).

31 Recordemos que Zafra en el año 1494 hablaba de una farda que aunque no debía cobrarse estaba valorada en más de 600.000 maravedíes, *vid.* nota 26.

32 Sin contar el Tercio de la Taha de los Cejeles ni el alacer de la Taha de Lúchar (porque no conocemos estos datos). AGS, EH. I.4, s.f. La diferencia de esta cifra con los 953.750 maravedíes que esperaban cobrar los recaudadores (*vid.* Cuadro 2) es que para esta cifra hemos calculado el *alacer de los aceitunos* mientras que en la relación se calcula el *derecho del alacer* descontándole ya el diezmo de los olivos.

Corona estaba perdiendo importantes ingresos. ¿Estaba la Corona dispuesta a dejar de ingresar este dinero por mantener una actitud conciliadora con la población vencida?

Es más, creemos que dicha cédula debió aplicarse únicamente durante los años 1492-1493, cuando Boabdil era señor de las Alpujarras, volviéndose a tener en cuenta estos tributos, aunque con reservas, a partir del año 1494. Los arrendadores los demandaban, mientras que los mudéjares se acogían a su franqueza.

El principal problema residía en que en el arrendamiento de los años 1494-1497 estos derechos parecen haber sido incluidos en las condiciones de arrendamiento sin considerar la franqueza que disfrutaban los mudéjares de la zona. Si los Contadores Mayores lo habían incluido en el pliego de condiciones, los arrendadores estaban en su derecho de solicitar o bien un descuento o la paga de los mismos<sup>33</sup>.

La forma en la que se resolvió este conflicto muestra que la Corona buscó los mecanismos para que esta franqueza se dejara de cumplir y los mudéjares de las Alpujarras pecharan por todo (incluso por lo que ellos consideraban ilegal). Los monarcas decidieron no enfrentarse ni a los mudéjares ni a los arrendadores si no crear las condiciones necesarias, a través de la ambigüedad, para que el conflicto estallara, momento que sería aprovechado por los monarcas para intentar dar un vuelco a la situación.

Un pleito entre el arrendador de la taha de Lúchar y los «moros viejos, alfaquíes, vecinos y comunidad» sería el desencadenante. La sentencia, del año 1498, fue favorable al

arrendador, condenando a los vecinos a pagar los *derechos del alacer de los aceitunos*, el *tahamil*, *derechos de los alfaquíes y alguaciles*, *fardatalbeny* y *fardatarroman*<sup>34</sup>. La resolución explicaba que para poder dirimir el litigio se iniciaron nuevas investigaciones que concluyeron que el documento del año 1492 debía invalidarse por haber sido redactado a partir de informaciones falsas, pues los derechos que los musulmanes consideraban ilícitos eran muy antiguos y no tributos recién incorporados a su fisco, como se les había hecho creer. No sabemos donde se realizaron estas averiguaciones, a quiénes preguntaron ni cómo llegaron a esta conclusión, pues la ejecutoria es breve y escueta, pero el veredicto obligaba a los mudéjares de esta taha a pagar con carácter retroactivo, desde el uno de enero de 1494 hasta el treinta y uno de diciembre de 1497, todos estos derechos, descontándoseles, únicamente, aquéllo que hubiesen pagado del diezmo del aceite<sup>35</sup>. Como la carta del año 1492, anulada por el fallo de los Contadores Mayores, exemía de pago a los moros de todas las Alpujarras, y no solamente de la taha de Lúchar, este veredicto se extendió al resto de tahas alpujarreñas. Efectivamente, en el arrendamiento de los años 1498-1499 las cláusulas del contrato especificaban, expresamente para que no hubiese lugar a la confusión, que el *alacer de los aceitunos*, el *tahamil*, el *fardatalbeny* y *fardatarroman* había que pagarlo «segund que antiguamente lo suso dicho solían pagar e segund se contiene en la sentencia que por los nuestros contadores mayores fue dada contra la dicha taha de Luchar»<sup>36</sup> eximiendo a los

33 Este es un derecho que tenían todos los arrendadores a no ser que en el pliego de condiciones de las rentas estuviese especificado que no se podían pedir descuentos por ello, lo que no se da en este arrendamiento AGS, EMR, l. 54, ff. 314-316.

34 La ejecutoria de la sentencia en AGS, EMR, l. 57, ff. 774-775. Lamentablemente no hemos encontrado el pleito.

35 En las Alpujarras existían dos impuestos que gravaban la producción del aceite: el diezmo, impuesto tradicional que gravaba con la décima parte lo que se extraía del molino y el *alacer de los olivos*. Los castellanos no pretendían que pagasen los dos derechos (ya que estos gravaban lo mismo) sino que pagasen el *alacer* en vez del diezmo. El interés de que pagasen uno en vez de otro radicaba en que era mucho más cuantioso el *alacer* que el diezmo. En el año 1496, año en el que poseemos la relación más completa de rentas y derechos de las Alpujarras, el *alacer de los aceitunos* rentó 318.450 maravedíes frente a los 184.500 maravedíes del diezmo, de esta forma si al *alacer* le descontamos el diezmo los *moros* deberían abonar de más por este concepto 133.950 maravedíes, AGS, EH. l. 4, s.f. Para una descripción más completa de estos impuestos *vid.* nota 22.

36 AGS, EMR, l. 65, f. 538r-v y CMC (1º época), l. 25, s.f.

arrendadores de «cualquier culpa que por ellos puedan imputar»<sup>37</sup>.

Las disposiciones tan específicas reflejadas en estos nuevos contratos de arrendamiento son una muestra muy clara de cómo los oficiales castellanos iban afinando cada vez más en el conocimiento del fisco nazarí hasta ir fijando condiciones cada vez más completas que diesen lugar a menos interpretaciones y por tanto a menos pleitos, descuentos y falta de ingresos. El desconocimiento, la indeterminación, el abuso o el fraude acababan pasando factura a la Corona, que solía ingresar menos de lo esperado, a los arrendadores, que en muchos casos no podían cumplir sus expectativas<sup>38</sup> o, como en este caso concreto, a la población vencida<sup>39</sup>.

Como podemos observar ninguna de las recomendaciones hechas por el tesorero para dirimir esta cuestión fue tenida en cuenta, pues ni fué debatida con los musulmanes ni se buscó una solución justa para los dos colectivos. Si bien es cierto que con las nuevas condiciones de arrendamiento ya no había interpretación posible, los musulmanes debían pagar estos derechos, recaudarlos no iba a ser una tarea sencilla. Veámos algunos ejemplos:

La taha de Ugijar que decidió encabezarse en el año 1498 lo hizo sin «los derechos de tahamil, fardatalbany, fardataroma y el alcabala de los cristianos que no entran en la dicha contía hasta que con sus altezas se consulte»<sup>40</sup>. En casi todas las tahas hubo problemas para recaudar el *fardataroman* al extremo de que los monarcas decidieron finalmente que no se pidiese a los mudéjares<sup>41</sup>. Algo similar ocurre con el

*tahamil*, que no consigue cobrarse por completo, un derecho que en el año 1498 alcanzó los 507.750 maravedíes y de los que solamente pudieron recaudarse 300.000 maravedíes (teniendo que suspenderse el resto a los arrendadores dado que era un derecho contemplado en el arrendamiento)<sup>42</sup>.

*El derecho de los aceitunos sí* que aparece reflejado en algunos lugares, como es en una relación de derechos de la taha de Marchena del año 1499 donde se especifica «cargándose los derechos al respecto segund que agora nuevamente mandan sus altezas que se cobre en las Alpujarras», aunque eso no significa que llegara a cobrarse<sup>43</sup>.

Tal y como había predicho el tesorero Alonso de Morales no llegar a un acuerdo con los musulmanes sobre ello iba a generar una gran cantidad de complicaciones por más que los Contadores insistieran en que estos derechos debían cobrarse. Si complicado, o imposible, fue recaudar estos impuestos y derechos tras la sentencia, podemos imaginarnos el éxito que tuvo el pago con carácter retroactivo, algo que también fue extensible al conjunto de las Alpujarras<sup>44</sup>. El problema continuó hasta el año 1500 en el que finalmente se resolvió, no solamente por la conversión y el cambio de régimen fiscal, sino porque se emitió una sentencia definitiva para zanjar este problema.

El 24 de septiembre del año 1500 los reyes emitieron una orden anulando la resolución del pleito de la taha de Lúchar alegando dos premisas que contradecían completamente lo argumentado en el fallo anterior: 1) Que estos

37 AGS, CMC (1ª época), l. 25, s.f.

38 Los descuentos hechos a los arrendadores solamente era una forma de compensar pero eran cantidades de dinero siempre muy inferiores a lo que podrían haber cobrado de forma ordinaria. *Id.* nota 46.

39 Algo muy habitual y de lo que ya había precedentes en el Obispado de Málaga. ACIÉN ALMANSA, M. (1979): 327.

40 AGS, EH, l. 4, s.f.

41 AGS, EMR, l. 65, f. 61 y 342r, l. 69, ff. 528 -529.

42 AGS, EMR, l. 67, f. 552r.

43 AGS, EMR, l. 50, ff. 136-141.

44 «El corregidor de Granada reçiba e cobre todo lo que ha montado e valido los derechos del alaçer de los aceitunos e el tahamil e derechos de los alfaquíes e alguaciles e Fardatalbeny e otros quier derechos antiguos »AGS, EMR. l. 67, f. 551.

derechos nunca se incluyeron en los arrendamientos de los años 1494-1497 «por ser las dichas fardas que los dichos recabdadores pedían derechos que no entraban en su arrendamiento». 2) Que los mudéjares no estaban obligados a pagarlos «por ciertas razones e cabsas que para ello desia e alegaba el dicho fiscal e por algunas dudas que avia en el dicho uso» por lo que «los derechos del alacer e tahamil de los dichos años que demandaban los dichos recabdadores no les pertenecían»<sup>45</sup>. Con la intención de cerrar el asunto y que los arrendadores no pleitaran más ni contra la comunidad musulmana ni contra ellos decidieron recompensar a los arrendadores con un pago de 1.060.000 maravedíes por los daños ocasionados, cantidad que fue aceptada por los mismos<sup>46</sup>.

Esta vía de reconciliación tiene una fácil explicación si tenemos en cuenta los momentos tan delicados en los que se puso en marcha esta recaudación. Recordemos que la sentencia es de junio de 1498, se amplió al resto de las Alpujarras en enero de 1499 y en septiembre del año 1500 aún no se había podido cobrar nada de los años 1494-1497. En diciembre del año 1499 estalló la revuelta de las Alpujarras y en julio del año 1500 las tahas alpujarreñas capitularon

para su conversión. La situación era ya lo suficientemente tensa y difícil como para seguir demandando dinero a una zona que tributaba muchísimo<sup>47</sup> y además hacerlo en base a unos impuestos que ellos consideraban completamente irregulares<sup>48</sup>.

La forma más fácil de dirimir el conflicto era librar algo de dinero a los arrendadores, liberar a los mudéjares —ya moriscos— de este pago y culpar a los agentes del fisco. La lacra de abuso, extorsión y fraude que siempre pesó sobre el colectivo de los arrendadores y recaudadores fue no solamente aceptada y adoptada por la Corona en muchas ocasiones, si no incluso utilizada para lograr un mejor y mayor rendimiento fiscal al sustituir los arrendamientos por los encabezamientos<sup>49</sup>. No será la primera ni la última vez que los monarcas utilicen a estos hombres de negocio para quedar libres de toda culpa.

Si leemos con detenimiento la sentencia de 1498 veremos las evidencias que demuestran que no fueron los arrendadores si no los Contadores Mayores los que concluyeron que los musulmanes habían cometido fraude al mentir sobre el origen de estos derechos, que pertenecían, para ellos sin lugar a dudas, a los arrendadores<sup>50</sup>. Si en las condiciones de arrendamiento

45 AGS, EMR, l. 57, ff. 772-773.

46 Repartidos de la siguiente forma: 460.000 maravedíes para los arrendadores de los años 1494-1495 y 600.000 maravedíes para los de los años 1496-1497 «[...] por lo que damos por libres e exentos a sus altezas y a los moros vecinos de las dichas Alpujarras porque por el dicho dinero nos damos por contentos e pagados», AGS, EMR, l. 58, f. 607-608. Los arrendadores se resignarían a cobrar esta cantidad ya que era su única oportunidad de recibir algo de dinero pero si comparamos la cantidad que estos derechos rentaban por año (más de un millón de maravedíes) con lo que les libraron por los cuatro años (la misma cantidad) veremos cómo los arrendadores vieron completamente frustradas sus expectativas.

47 Lo que tributaban las Alpujarras se puede ver en el cuadro 3. Recordemos también que en el año 1499 se cobró casi la totalidad del servicio mudéjar lo que aumentaba la ya de por sí elevada presión fiscal. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J.E. (2007): 331-332.

48 Para la población vencida se había producido una doble ilegalidad: cobrarles impuestos que no pertenecían a su fisco y romper lo capitulado con Boabdil y la comunidad mudéjar alpujarreña. Esta cuestión entronca directamente con otra mucho más compleja para los musulmanes: el concepto de impuestos *magarim* y la aceptación o no de nuevos impuestos. Los monarcas y sus oficiales utilizaban constantemente el concepto *antiguos derechos*, para argumentar que eran impuestos y derechos que les pertenecían por haber pertenecido de antaño a los reyes moros, AGS, RGS. 1492-IV-130, EMR, l. 57, f. 774-775.

49 Encabezamiento de las Alpujarras año 1499, «por quitar de muchas extorsiones y agravios y daños que nuestros arrendadores y recaudadores mayores vos facían», AGS, EMR, l. 70, f. 637r.

50 Entre otras cuestiones alegaban que era el diezmo del aceite un impuesto completamente nuevo mientras que el *alacer* era el antiguo que habían intentado hacer pasar por reciente. Más allá de la complejidad que siempre surge con la fiscalidad musulmana por el problema de los impuestos *magarim* sabemos que el diezmo del aceite ya se recaudaba en el califato omeya,

se habían incluido estos derechos no puede culparse a los arrendadores de intentar cobrarlos ya que son los oficiales regios quienes estipulaban las cláusulas del arrendamiento y si no se habían incluido no tenía ningún sentido que el pleito del año 1498 fallara a favor del arrendador. El decreto que invalidaba la sentencia de Lúchar iba más allá al llegar a decir que habían sido los propios monarcas los que habían intentado, a través de sus cartas y provisiones, que los arrendadores no cobraran estos derechos –a pesar de haber sido los reyes los que habían emitido una carta de receptoria dando luz verde a estos cobros<sup>51</sup>–. Mas este no era el único argumento para liberar a los alpujarreños de su pago ya que como aparece en el mandato de 1500 los mudéjares no debían abonarlos porque no terminaba de estar clara la legitimidad de estos derechos. Sin embargo, recordemos que a partir del año 1498 se habían incluido como rentas, derechos e impuestos ordinarios que debían ser pagados sin ninguna dilación.

Si a todas estas evidencias le sumamos las reiteradas cartas que Fray Hernando de Talavera y Hernando de Zafra enviaron a los monarcas recomendándoles que lo mejor era dejar el arrendamiento de las Alpujarras en manos de los *alguaciles moros*, dado que las condiciones que ellos ofrecían eran más justas, se atenían a lo capitulado y acostumbrado, no cabe ninguna duda que desde el mismo año 1494 los monarcas se propusieron sacar el máximo rendimiento posible a las Alpujarras. Que los *alguaciles moros* eran la mejor opción para recaudar las rentas de las Alpujarras era más que evidente. Ellos,

conocedores de la zona y de los tributos, sabían lo que podrían o no cobrar, por ello podían ofrecer unas condiciones y un precio que a decir de Fernando de Zafra: «yo [creo] que no ay quien lo sanee con las condiciones que tengo dicho [...] que son personas bien abonadas e pagadores llanos»<sup>52</sup>. Más allá de otro tipo de intereses relacionados con la conexión establecida entre los reyes y la compañía financiera castellana que se quedó con las rentas, lo que se escondía detrás de esta maniobra (a priori bastante difícil de entender porque no beneficiaba a la Real Hacienda) no era prescindir de agentes tan competentes como los *alguaciles moros* sino controlar por completo el proceso así como tener vía libre para intentar cobrar en las Alpujarras una serie de derechos de dudosa legitimidad<sup>53</sup>.

El dinero que estaba en juego era muy importante pues, y a diferencia de otros conceptos que también produjeron problemas, no hablamos de los 200.000 maravedíes de los bienes habices o los 64.000 de las heredades de cristianos<sup>54</sup> si no de más de un millón de maravedíes al año, una cifra muy elevada y que bien merecía acusar de fraude a los mudéjares o de abusadores a los arrendadores.

Aunque a priori podríamos decir que esta experiencia fue fallida, al no conseguir cobrar casi nada de lo previsto, en realidad si que se consiguieron los objetivos propuestos. Tal y como los reyes habían reiterado en tantísimas ocasiones ellos querían cobrar al menos lo mismo que lo que los musulmanes del Reino pagaban a los reyes moros. Con independencia de que estos derechos de las Alpujarras no formaran parte

GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2008):19. Las Alpujarras no serán el único lugar del antiguo sultanato nazarí en el que surja esta problemática, en la capitulación asentada en el año 1489 para la entrega de Almería se decía: « que no nos paguen más derechos de aquellos que devían e acostumbran [...] é que del azeite no nos hayan de pagar, nin den ni paguen, saluo solamente el diezmo», GARRIDO ATIENZA, M. (1910):186, *alacer* que también intentó cobrarse aquí TRILLO SAN JOSÉ, C. (1998): 290, nota 29.

51 Es lo mismo que solían hacer con los *bienes habices* incumpliendo lo capitulado y metiéndolos dentro del arrendamiento.

52 OBRA SIERRA, J. M.<sup>a</sup> de la, (2011): 54. Su conocimiento es evidente pues son ellos los que ofrecen las condiciones y no como suele ser lo habitual en el sistema de arrendamiento castellano, que son los Contadores Mayores de Hacienda los encargados de redactarlas.

53 Sobre la relación que unía a los monarcas con la compañía financiera *vid.* nota 20.

54 *Vid.* cuadro 2.

1494	1495	1496	1497	1498	1499	1500	1501	TOTAL
7.200.000	9.335.590	10.338.973	12.588.750	11.853.060	13.588.402	12.688.402	8.406.300	85.999.477

Cuadro 3. Evolución de las rentas de las Alpujarras (1494-1501). Cuadro de elaboración propia, datos extraídos de: Para 1494: AGS, l.53, ff. 293-297; 1495: l. 58, ff. 604-604, 1496: l. 61, ff. 745-752; 1497: l. 63, ff. 708-714; 1498: l. 67, f. 550; 1499: l. 68, ff. 776-778; 1500: l. 74, ff. 730-735; 1501: EH. l, 4, s.f.

de la tradición del sistema tributario nazarí, algunos sultanes llegaron a cobrarlos lo que significaba que la población alpujarreña era capaz de pagar más de lo que lo que tributaban a los Reyes Católicos (y de ahí la importancia de conocer cuánto estaba dejando de ingresar el fisco por estos conceptos).

En el cuadro 3 se advierte cómo la capacidad de la punció fiscal de la Corona no hizo más que aumentar con el paso de los años hasta llegar a los 9.224.200 maravedíes en los que se encabezaron las rentas de las Alpujarras. Si a esta cantidad le sumamos los 3.464.202 maravedíes en los que se arrendó la seda y los 900.000 que se cobraron aquí en concepto de servicios extraordinarios, las Alpujarras habían tributado en un solo año la friolera de 13.588.402 maravedíes<sup>55</sup>, casi el 50% de lo que se recaudaba en todo el obispado venía de la Alpujarra granadina, una cifra que superaba lo recaudado de forma conjunta en Baza, Guadix, Almería y Málaga juntas.

Todas las pesquisas, labores de campo, abusos, fraudes conflictos y resistencias dejaron a la Hacienda en excelentes condiciones para establecer una presión fiscal que se ajustase al máximo nivel de extracción posible. La convulsa etapa del mudejarismo había dejado una maquinaria fiscal bien engrasada para seguir explotando a la comunidad vencida incluso tras su conversión, pues ahora quedaba más desprotegida que nunca al no tener capitulaciones a las que acogerse y tener que adaptarse a un sistema tributario novedoso para ellos.

El mudejarismo había llegado a su fin y el cristianismo había vencido pero los moriscos seguirán padeciendo una fiscalidad tan gravosa como la de su «duro fisco de los emires» mientras que la Corona había aprendido no solamente cómo relacionarse con las comunidades vencidas y cómo recaudarles los tributos si no sobre todo cómo mantener un elevado nivel de presión fiscal ante una población que lejos de ser tratada como cristiana parecía ser un enorme saco sin fondo<sup>56</sup>.

55 Es cierto que no todo se pudo cobrar por la rebelión de las Alpujarras y por la conversión forzosa y se les hizo un descuento de 1.454.503 maravedíes, AGS, EMR, l. 74, ff. 730-735.

56 Tal y como se aprecia perfectamente en los trabajos de GALÁN SÁNCHEZ, Á. (2005) y (2012).

## BIBLIOGRAFÍA

- ACIÉN ALMANSA, M. (1979): *Ronda y su serranía en tiempos de los Reyes Católicos*, Málaga.
- GALÁN SÁNCHEZ, Á. (1991): *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada.
- (2005): «La consolidación de una fiscalidad diferencial: los servicios moriscos al inicio del reinado de Carlos V», *Crónica Nova*, 31: 99-146.
- (2012): «Poder y fiscalidad en el Reino de Granada tras la conquista algunas reflexiones», *Studia Histórica. Historia Medieval*, 30: 67-98.
- GARRIDO ATIENZA, M. (1910): *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, [edición facsímil del año 19992, con un «Estudio preliminar» de J. E. López de Coca Castañer] Granada.
- GLOSARIO CRÍTICO DE FISCALIDAD MEDIEVAL, IMF (CSIC)-CIHAM. M. Sánchez, D. Menjot y P. Verdés (dirs.) <http://www.imf.csic.es/index.php/fuentes-documentales/fuentes-documentales-gcfm>.
- GONZÁLEZ ARCE, J. D. (2008): «Del diezmo islámico al diezmo Real: La renta agraria en Toledo (ss. XI-XV)», *Historia Agraria*, 45:17-39.
- LADERO QUESADA, M. Á. (1993): *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*, Granada.
- (2009): *La Hacienda Real de Castilla 1369-1504*, Madrid, pp. 189-197.
- LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. (1977): *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*, Granada.
- (1991): «La fiscalidad mudéjar en el Reino de Granada» en *Actas del Vº Simposio internacional de Mudejarismo*, Teruel, pp. 191-219.
- (2007): «Mudéjares granadinos y fiscalidad: los servicios extraordinarios de 1495 y 1499», *En la España Medieval*, 30: 317-334.
- (2013): «Israel/Hernando de sosa, intérprete y recaudador de impuestos. Apuntes para una biografía», *Baetica*, 38: 227-252.
- LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. y ACIÉN ALMANSA, M. (1981): «Los mudéjares del Obispado de Málaga (1485-1501)», en *Actas del Iº Simposio Internacional de Mudejarismo*, Madrid-Teruel, pp. 307-347.
- OBRA SIERRA, J. M.<sup>a</sup> de la (2011): *La Correspondencia de Hernando de Zafra*, Granada.
- ORTEGA CERA, Á. (2009): *La fiscalidad regia en el Obispado de Granada tras la conquista castellana (1491-1502)*, Málaga [Tesis Doctoral Inédita, Universidad de Málaga].
- (2010): «Arrendar el dinero del rey. Fraude y estrategias financieras en el Estrado de las Rentas en la Castilla del siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales* 40/1: 223-249.
- (2016) «El arrendamiento de rentas regias como modalidad de préstamo. Una aproximación a los principales grupos financieros de la Castilla de los Reyes Católicos» en P. Orti y P. Verdés (eds.), *El sistema financiero a finales de la Edad Media: instrumentos y métodos*, Valencia, (en prensa).
- ORTEGO RICO, P. (2015): *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: los agentes fiscales en Toledo y su Reino (1429-1504)*, Madrid.
- PALENCIA, A. de (1909), *Guerra de Granada*, [edición facsímil de 1998 con un estudio preliminar de R. G. Peinado Santaella] Granada.
- PEINADO SANTAELLA, R.G. (ed.) (2000): *Historia del Reino de Granada. De los orígenes a la época mudéjar (hasta 1502)*, I, Granada.
- SOLINÍS ESTALLÓ, M.Á. (2003): *La Alcabala del Rey (1474-1504). Fiscalidad en el partido de las Cuatro Villas cántabras y las merindades de Campoo y Campos con Palencia*, Cantabria.
- TRILLO SAN JOSÉ, C. (1992): «Fiscalidad mudéjar en el Reino de Granada: las rentas del Quempe», *Anuario de Estudios Medievales*, 22: 853-877.
- (1998), *La Alpujarra antes y después de la conquista castellana*, Granada.
- VERINO, U. (2002): *De Expugnatione Granatae*, Granada [Introducción, edición y traducción de Inmaculada López Calahorro].

